REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0053-2018-ELAB-00610
Solicitud núm.: 2024-R0435775
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sigma Alimentos Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0531

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00176 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0053-2018-ELAB-00610
Solicitud núm.: 2024-R0435775
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sigma Alimentos Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Sigma Alimentos Dominicana, SA., memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización en daños y perjuicios contra Sigma Alimentos Dominicana, SA., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 053-2023-SSEN-00411 de fecha 10 de

Exp. núm.: 0053-2018-ELAB-00610
Solicitud núm.: 2024-R0435775
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sigma Alimentos Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

noviembre de 2024 que declaró prescrita la demanda por violación al plazo de dos (2) meses establecido en el artículo 703 del Código de Trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00176 de fecha 27 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se ACOGE el medio de inadmisión por prescripción, planteado por la compañía SIGMA ALIMENTOS DOMINICANA S.A. contra la demanda que se ha ponderado, interpuesta por el SR. [redacted], por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia, MODIFICA la sentencia impugnada. **SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos y pruebas aportadas. Errónea interpretación de los hechos. Violación al principio de contradicción y valoración probatoria" (sic).

Exp. núm.: 0053-2018-ELAB-00610
Solicitud núm.: 2024-R0435775
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sigma Alimentos Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que el recurso de casación sea declarado inadmisible por: a) no depositar copia auténtica de la sentencia impugnada ni notificar los documentos que sustenten el recurso de casación en violación al párrafo I del artículo 18 de Ley núm. 2-23; b) no esgrimir medios de casación que invoquen infracción a alguna norma jurídico en violación a su artículo 12; y c) carecer de cualquiera de las causas de interés casacional previstas en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 10.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad a los fines de mantener un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 0053-2018-ELAB-00610
Solicitud núm.: 2024-R0435775
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sigma Alimentos Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

a) Violación al párrafo I del artículo 18 de Ley núm. 2-23

9. Esa norma procesal establece que *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

10. En el presente caso, el estudio del expediente permite advertir que el memorial de casación se encuentra acompañado de la decisión que impugna, pues contrario a lo sostenido por la recurrida, el acto que esta misma denuncia está acompañado de la aludida sentencia, por lo que se desestima este incidente por improcedente.

b) Falta de desarrollo del medio de casación

11. Esta Tercera Sala precisa que si bien, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, pero para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido,

cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, haciendo la salvedad que se ponderará el planteamiento de inadmisibilidad promovido directamente en perjuicio de los medios al momento de abordarlos.

c) Falta de interés casacional

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al

proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la*

existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.

14. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

Exp. núm.: 0053-2018-ELAB-00610
Solicitud núm.: 2024-R0435775
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sigma Alimentos Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

17. Para apuntalar su único medio de casación, el recurrente sostiene en resumen que la corte *a qua*, al igual que el tribunal de primer grado, declaró la demanda por prescripción de la acción fundamentada en el recibo de descargo y en el cheque de fechas 15 de junio de 2016 firmados por [redacted], así como la experticia caligráfica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), sin tomar en cuenta que: a) para esa fecha el contrato de trabajo se encontraba suspendido como se demuestran las declaraciones de los testigos [redacted], las certificación de movimientos migratorios, intercambio de correos electrónicos y exámenes, comunicaciones, facturas, resultados médicos de hospitales e instituciones gubernamentales ubicados fuera del país, por lo que no fue hasta el 14 de septiembre de 2018 que cesó la causa de suspensión del contrato de trabajo; b) los otros dos (2) informes de fechas 26 de noviembre de 2020 y 3 de mayo de 2023 emitidos por el INACIF determinaron que la firma en el recibo de descargo no se corresponde con la del trabajador, lo que unido al resto de los elementos probatorios como son las comunicaciones internas de la empresa empleadora, la hoja de cálculo de prestaciones laborales y los documentos migratorios del trabajador demuestran que la experticia caligráfica que acogió la corte *a qua* no era conforme con la realidad de los hechos en

consonancia con el principio de contradicción; c) el recibo de descargo establece que el trabajador recibió en efectivo la suma de RD$248,126.31 mientras que el cheque núm. 016907 emitido por el Banco Popular Dominicano fue girado por la suma de RD$179,427.19, lo que demuestran incoherencia entre ambas pruebas; y d) era un hecho no controvertido desde primer grado que las empresas Sigma Alimentos, SA. y Sigma Arizona eran la misma empresa y no empleadores distintos como la corte *a qua* erróneamente determinó para fundamentar la falta de continuidad del contrato de trabajo de [redacted] al momento de irse del país, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; en consecuencia, la corte *a qua* debió ejercer sus facultades de valoración de la prueba apegada al debido proceso y la tutela judicial efectiva como es expuesto en las sentencias TC/0297/19 de fecha 8 de agosto de 2019, TC/0364/15 de fecha 5 de agosto de 2016 y TC/0547/18 de fecha 10 de diciembre de 2018 dictadas por el Tribunal Constitucional dominicano que amerita que la sentencia sea casada.

18. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia desnaturalización de los hechos y falta de valoración de pruebas relevantes, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen

Exp. núm.: 0053-2018-ELAB-00610
Solicitud núm.: 2024-R0435775
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sigma Alimentos Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la Ley citada.

19. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios fundamentado en un alegado desahucio contra Sigma Alimentos, SA., procediendo el juez de primer grado a declarar prescrita la referida demanda por violación al plazo de dos (2) meses establecido en el artículo 703 del Código de Trabajo; b) inconforme, [redacted] interpuso recurso de apelación contra esa sentencia fundamentándose en las razones que provocaron su salida temporal del país al tratarse de un traslado de Sigma Alimentos, SA. a Sigma Arizona y que

Exp. núm.: 0053-2018-ELAB-00610
Solicitud núm.: 2024-R0435775
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sigma Alimentos Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

existía duplicidad de medidas de instrucción relativas a las experticias caligráficas contradictorios referentes al recibo de descargo, por lo que debió ser acogida la primera experticia que establecía que el recibo de descargo no fue firmado por el trabajador y, por tanto, que no podía tomarse en cuenta para la fecha de terminación del contrato de trabajo; por su lado, Sigma Alimentos, SA. solicitó rechazar del recurso de apelación porque el contrato de trabajo en realidad terminó conforme lo establece el recibo de descargo; y c) la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación en todas sus partes porque se demostró que el contrato de trabajo terminó en República Dominicana con la firma del recibo de descargo, ratificó la sentencia impugnada al declarar prescrita la demanda inicial, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

20. Previo a ofrecer sus fundamentos, la sentencia impugnada recoge las pruebas aportadas en el proceso, a saber:

"6. Que la parte recurrente, ha depositado los siguientes documentos: A) Instancia de recurso de apelación, depositado en fecha 06-02-2024, contentivo de los siguientes anexos: … 2. Copia del informe de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) marcado con el núm. D-0104-2020, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). 3. Copia del informe de fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023) marcado con el núm. D-0313-2022 emitido

por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF)... 32. Copia de tres (03) solicitudes de certificaciones al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024). B) Depósito de documentos de fecha 17-04-2024, contentivo de los siguientes anexos: 1. Original de la certificación de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el INACIF. 2. Original de la certificación de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el INACTF… 7. Que la parte recurrida, ha depositado los siguientes documentos: … 4. Copia del informe No. D-0313-2022 de experticia caligráfica realizado por el INACIF de fecha 3 de mayo del 2023" (sic).

21. La sentencia impugnada inicia la exposición de sus fundamentos de la siguiente manera:

"En cuanto al medio de inadmisión por prescripción: 8. Que la parte recurrida solicitó en su escrito de defensa que se declare inadmisible la demanda por prescripción, alegando que la relación laboral con el señor [redacted], culminó por renuncia en fecha 31 de mayo de 2016 y la demanda fue interpuesta en fecha 22 de octubre de 2018. Que según se establece en el art. 586 del Código de Trabajo: "Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la Falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir al fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisible, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el Juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad". 10. Que el artículo 44 de la ley No. 834 del 15 de Julio de 1978 dispone: "Constituye una

inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". 11. Que el artículo 702 del Código de Trabajo, estipula que prescriben en el término de dos meses lo. las acciones por causa de despido o dimisión; 20. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía. Y el 703 del referido texto establece: "Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses". 12. Que conforme jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, el término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin importar la causa de esa terminación al tenor de lo dispuesto por el el artículo 704 del Código de Trabajo (Sentencia No. 4, 1-10-97, B. J. No. 1043, página 254). 13. Que a fin de sustentar su pedimento la parte recurrida deposito en el expediente el siguiente presupuesto: 1) Recibo de descargo de fecha 15 de junio de 2016, firmado por [redacted], el cual contiene lo siguiente: "[redacted] (...) por este medio declaro y certifico, que presté servicios, desde el día 01 de junio del 2009, hasta el día 31 de mayo 2016, 0 sea durante, 7 años, para Sigma Alimentos Dominicana S.A., mediante un sueldo mensual actual de Doscientos cuarenta y siete mil trescientos veinte y ocho pesos (RD$247,328.00) y que he puesto fin al contrato de trabajo por causa de mi renuncia voluntaria el referido día 31 de mayo del 2016; y me han pagado, de acuerdo con la Ley, los derechos adquiridos, detallados a continuación: vacaciones a pagar 18 días 186,819.30. Regalía pascual días 103,053.33. Total. 289,872.64. Deducciones sobre vacaciones. Seguro familiar de Salud $2,995.92. Seguro Vejez- Pensiones 5,361.71, ISR. 33,388.69. Total descuentos de ley 41,746.32. Total a pagar 248,126.31. En consecuencia,

Exp. núm.: 0053-2018-ELAB-00610
Solicitud núm.: 2024-R0435775
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sigma Alimentos Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

declaró haber recibido, en esta misma fecha, en efectivo, a mi entera satisfacción, el referido monto total de Doscientos cuarenta y ocho mil ciento veinte seis pesos dominicanos con treinta y un ctvo. (RD$248,126.31), por lo que otorgo descargo y finiquito total a Sigma Alimentos Dominicana S.A., con motivo de la terminación del referido contrato de trabajo por causa de Renuncia Voluntaria; sin limitación ni reserva alguna. De ser el caso, y en esa virtud, declaro, de manera formal, expresa e irrevocable, que me siento completamente compensando e indemnizado, por lo que renuncio, de manera formal, expresa e irrevocable, a favor de dicha Sigma Alimentos Dominicana, S.A., al ejercicio de cualquier acción, reclamación, pretensión, derecho e instancia, que tenga su origen, directa o indirectamente, en dicho contrato de trabajo, Seguro Social, Accidentes de Trabajo, Sistema Previsional, AFP, Riesgos Laborales, Administradoras de Riesgos de Salud ARS, participación en los beneficios de la empresa, salarios, horas extras, horas nocturnas, días declarados no laborables, días feriados, descanso, semanal, descuentos por avances de salario, y a cualesquiera otras indemnizaciones que se deriven del mismo; todo lo cual constituye un acuerdo transaccional con mi ex empleadora, con carácter de cosas irrevocablemente juzgada. Revoco a cualquier abogado que hubiera apoderado anterior a este documento y desisto de cualquier demanda o acción que hubiere interpuesto contra un ex empleadora, obligándome a pagar y soportar cualesquiera gastos y honorarios en que se hubiere incurrido, sin ha lugar; sin limitación ni reserva alguna. 14. Que la parte recurrente controvierte dicho documento en su recurso de apelación alegando lo que se transcribe a continuación: "Que el Sr. [redacted], estaba de vacaciones para la fecha de la supuesta renuncia y se encontraba fuera del país, buscando alquilar un apartamento en el sitio de su traslado en EEUU, tal y como lo indican las copias de su pasaporte y la certificación migratoria. Que el Sr. [redacted] Fue reubicado de

la empresa Sigma Alimentos Dominicana a la empresa Bar-S Food, Co., por lo que no hubo renuncia alguna y se tratan de la misma empresa y que el Sr. [redacted] sufrió un accidente laboral durante su traslado a Estados Unidos y fue ventilado por ante los Tribunales norteamericanos competente y a su regreso solicitó 5u reintegro a sus labores en Sigma Alimentos Dominicana, S.4., y ésta hizo caso omiso, tal y como lo indicaba las condiciones de su traslado" (sic).

22. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"15. Que a fin de demostrar sus alegatos, la parte recurrente depositó los siguientes presupuestos: 1) Original de la certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía, contentiva de los movimientos migratorios de entradas y salidas del país del periodo 2016, correspondiente al señor [redacted], la cual indica que tuvo una salida el 30 de mayo de 2016 y la entrada fue el 16 de junio de 2016; 2) Memo de transferencia de fecha 31 de mayo de 2016 de la empresa Bar-S Food Co. Traducida al español en la que comunica a [redacted] el procedimiento de transferencia del hoy recurrente, entre otros documentos relativos a la transferencia; 3) Las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], de generales y testimonio que constan en las páginas 16, 17 y 18 de la sentencia impugnada, en la cual la primera indicó, entre otras cosas, lo siguiente: "(...) P. ¿Usted solamente se encargaba de manejar a los empleados de Villas Agrícolas? R. Si, de Villas Agrícolas, La Romana y Barahona. P. ¿En qué sucursal usted recuerda que trabaja Carlos? R. Villas agrícolas. P. ¿Cómo usted se enteró de la oferta y como recibe instrucciones de la misma para proceder? R. Siendo el Licdo. Carlos Peña mi jefe inmediato hace una reunión con sus

Exp. núm.: 0053-2018-ELAB-00610
Solicitud núm.: 2024-R0435775
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sigma Alimentos Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

colaboradores para informar de su ascenso y mediante un memorando me llega por correo del Licdo. [redacted] desde México donde me incida que debo de hacer la transferencia en el sistema inter empresa dejando su fecha de antigüedad en el puesto y que se le debía pagar sus vacaciones del año 2016 que ya se cumplía para el Iro. de junio y él se iba para Arizona el 31 de mayo. P. ¿Esos documentos a quien se los hizo llegar para hacerlas válida. R. Para hacerlas válida y siendo mi jefe inmediato la solicitud era para hacerle su pago de vacaciones, el mismo no puede llenarme la solicitud me debo de dirigir a su jefe de inmediato que era [redacted] en ese momento. P. ¿Se hace efectivo lo que establece el memorando? R. Si. P. ¿Se trasladó de una locación a otra dentro de la misma empresa, el Tapeñor Carlos? R. Si, así es. P. ¿Luego del traslado del señor Carlos a los Estados Unidos, SIGMA le seguían pagando su salario? R. No se le pagaba de SIGMA ALIMENTOS DOMINICANOS, sino de SIGMA ARIZONA. P. ¿Nos podría explicar como usted tiene 152 Comiento del pago realizado desde SIGMA ARIZONA? R. Por lógica, ya él estaba transferido a una sede de sigma en Arizona por ende debe de cobrar desde ahí. P. ¿Luego 1. Glaservicio austodes? R. del Mastado Estados Unidos SIGMA DOMINCIANA le daba órdenes al señor o prestaba No tengo conocimiento, porque ya él había sido ascendió a director y hablan de directo a directo y por eso no tengo conocimiento. (...)" y el segundo testigo expresó: "P. Qué función tenía usted en la empresa Sigma? R. Era coordinador patrimonial de la empresa en el año 2016. P. ¿En qué sucursal trababa usted? R. Villas Agrícolas, Santo Domingo. P. ¿En qué consistía su función? R. en encargarme de todo los bienes de la empresa, es decir la seguridad y la seguridad de los clientes, empleados, así como también realizar todas las investigaciones en materia de sugerida, trasladar tanto a empleados del país como empelados de otros países, llevarlos o buscarlos al aeropuerto y llevarlos a las sucursales. P. ¿Con relación a Carlos Peña, que papel

desempeño usted a su traslado a Estados Unidos? R. Con respecto a su traslado se me encargo, de todo los sus propiedades llegaran al país de destino exactamente al estado de Arizona de la empresa Sigma Barech todos sus bienes y también en todas las diligencias con respecto al traslado de su esposa es decir la visa de ella, pasaporte et casi como trasladarlo a él al aeropuerto para dirigirse a su destino. P. ¿Quién le autorizo a usted a realizar el traslado del señor Carlos? R. En ese momento, por vía de la coordinadora de RRHH que a su vez tenía el cargo que tenía que ver con el traslado de sus expedientes y todo. P. ¿Recuerda la fecha en la que realizó el traslado?. R. todos esos traslados no tengo fecha exacta, pero fue finales de mayo principio al mes de junio del año 2016. 16. Que ante el escenario descrito y del estudio de los documentos se establece que no es punto controvertido de que el hoy recurrido fue ascendido y trasladado a Arizona Estados Unidos, y que, si bien es cierto que en fecha 31 de mayo de 2016 no se encontraba en el país, no menos cierto es que de las declaraciones de los testigos presentados a cargo del recurrente, se evidencia que el contrato culminó para 31 de mayo de 2016, pues la señora [redacted], indicó que tenía órdenes de pagarle las vacaciones al Sr. [redacted], porque el contrato de trabajo era hasta la fecha antes señalada, porque dicho trabajador tenía que acudir a Arizona y que al momento de ser trasladado quien tenía que pagar el salario al trabajador era SIGMA ARIZONA, de lo cual se infiere que para el transferencia el señor [redacted], debía finalizar su contrato en República Dominicana por ser SIGMA ARIZONA su nuevo empleador, independientemente que se trate de las misma empresa; y el segundo testigo [redacted], manifestó que colaboró con la mudanza para el traslado que eso que a finales de mayo o principio al mes de junio de 2016. 17. Que del análisis de los artículos citados, de los hechos establecidos y de las pruebas aportadas en el presente expediente, esta Corte ha podido comprobar que la

Exp. núm.: 0053-2018-ELAB-00610
Solicitud núm.: 2024-R0435775
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sigma Alimentos Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

relación entre el SR. [redacted] y la parte recurrida terminó en fecha 31 de mayo del 2016, por renuncia y al haberse interpuesto la demanda inicial, según se desprende de la lectura de la sentencia, en fecha 22 de octubre de 2018, se determina que transcurrió un tiempo aproximado de 2 años, 4 meses y 19 días, de donde se evidencia que el plazo que prevé los artículos citados, está ampliamente vencido, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión planteado por la hoy recurrente y declarar prescrita la presente demanda, por ser justa y reposar en base legal, sin necesidad de examinar ningún otro aspecto del recurso, toda vez que la propia naturaleza del medio de inadmisión lo impide" (sic).

23. Del estudio del expediente esta Tercera Sala advierte que el punto neurálgico es verificar si la corte *a qua* no incurrió en falta de ponderaciones de pruebas al momento de establecer la fecha del hecho material del desahucio ejercido por el trabajador, acontecimiento que sustentó su decisión de declarar inadmisible la demanda inicial por prescripción de la acción en virtud del artículo 703 del Código de Trabajo.

24. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican

las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[1]; y exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

25. La jurisprudencia ha dejado establecido que es motivo de casación la falta de ponderación, cuando la prueba pudiere variar el fallo adoptado; en la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* determinó que el contrato de trabajo terminó en fecha fecha 31 de mayo de 2016 por renuncia del trabajador sobre la base del recibo de descargo y las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], sin que emitieran juicio de valor sobre las experticias caligráficas celebradas contra ese recibo de descargo tendentes a demostrar si el trabajador había firmado tal documento y a pesar de que la propia corte *a qua* determinó que el trabajador estaba fuera del país al momento de su firma, por lo que de los razonamientos dados por el propio juzgador se aduce que era cuestionable que el trabajador haya firmado el documento por medio del cual se fundamentó parte del razonamiento para declarar la calificación y fecha de la terminación del contrato de trabajo.

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

26. En esa misma línea, también resulta importante precisar que la sentencia impugnada establece que: *no es punto controvertido de que el hoy recurrido fue ascendido y trasladado a Arizona Estados Unidos (sic);* y que *se infiere que para el transferencia el señor* [redacted]*, debía finalizar su contrato en República Dominicana por ser SIGMA ARIZONA su nuevo empleador, independientemente que se trate de las misma empresa (sic);* presentado así motivos contradictorios, ya que establece que ambas empresas son la misma, aludiendo a que se trata de un conjunto económico porque el trabajador fue ascendido en su puesto de trabajo y transferido a otra localidad, sin embargo, también determina que el contrato de trabajo con la ahora recurrida terminó y que continuó con una nueva empleadora, por lo que no permite identificar los motivos precisos por los cuales llegaron a la resolución adoptada.

27. Finalmente, los motivos dados por el juzgador para determinar que el contrato de trabajo había terminado por desahucio ejercido por el empleador en fecha 31 de mayo de 2016 no son adecuados y suficientes para sostener su decisión; en consecuencia, esta Tercera Sala se encuentra impedida de ejercer su control de casación por verificarse los vicios aludidos que ameritan la casación total de la sentencia impugnada para que la corte de envío realice

una evaluación integral de los medios de pruebas presentados y conozca el expediente en toda su dimensión.

28. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …*, lo que aplica en la especie.

29. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: …Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0053-2018-ELAB-00610
Solicitud núm.: 2024-R0435775
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sigma Alimentos Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00176 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

cg